

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA
Ciudad.

Ref.	Proceso Ejecutivo
De.	Edwin Barajas Pardo
V.s.	Gonzalo Soler
Proceso:	2013/262

Asunto:	Recurso De Reposición
---------	-----------------------

EDWIN BARAJAS PARDO, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre y representación de la parte actora, por medio del presente escrito dentro del término de ley me permito interponer recurso de reposición en contra de su auto fechado septiembre 3 de 2020 notificado por estado el día 4 del mismo mes y año.

EL AUTO ATACADO

Manifiesta su despacho en el auto atacado que el artículo 317 del C.G.P. comporta 3 escenarios para aplicación del desistimiento tácito, utilizando para sus fines el primero de ellos.

Argumenta que para la fecha del requerimiento habían transcurrido 20 meses sin que se hubiese acreditado su radicación o hubiese recibido contestación de la entidad bancaria y que la petición de medida cautelar si bien es un acto de parte configura impulso procesal solo cuando se acredita su tramite de manera pronta y diligente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La misma argumentación para despachar desfavorablemente la petición, reafirma la ilegalidad del auto que decretó el desistimiento tácito, como muy bien lo indica el despacho existen unos eventos - no 3 sino 2 - a voces del artículo 317 del C.G.P., no siendo la voluntad del legislador permitir que el funcionario judicial tenga a bien aplicar el que mas se acomode a sus intereses sino el que fácticamente se ajuste al realidad del proceso.

Como bien se indicó en la solicitud de ilegalidad al momento de proferir el auto que se dice haber proferido y que dicho sea de paso no fue remitido a mi correo electrónico como se solicitó y es su deber a voces del decreto 806 de 2020 artículo 4º, no habían fenecido los 2 años de inactividad que consagra la norma

El artículo 317 del C.G.P., en tratándose de proceso con sentencia permite tener "inactivo" el proceso durante 2 años sin que se puede predicar de ello

el desistimiento tácito, inactividad que en momento alguno se produjo por cuanto como se demostró el oficio fue radicado en la entidad, siendo esta silente ante la orden del despacho.

No se trata Señor Juez de aplicar el aparte normativo que convenga para poder terminar y archivar procesos sin respetar los derechos de las partes, no por otra razón la norma contempla no tres (3) como erradamente se indica, sino dos (2) eventos procesales a saber: antes de sentencia y después de sentencia, siendo palmario que nos encontramos en el segundo de los eventos

Siendo claro que estamos en el segundo de los eventos debe su despacho so pena de violentar la ley, dar aplicación a los efectos consagrados para estos eventos – valga decir – verificar si transcurrieron dos años sin que diera impulso al proceso y solo en este evento, sin necesidad de requerimiento decretar el desistimiento tácito.

Un caso de violación a los derechos del actor idéntico al que aquí se presenta fue ventilado en sede constitucional dentro de la acción de tutela promovida por **JAVIER FUENTES MARTÍNEZ** en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO fallada por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO radicado 2017 – 00066, en aquella ocasión se indicó sobre lo que ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

"(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)

(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2 del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1º de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término." (subrayado y negrillas fuera de texto)

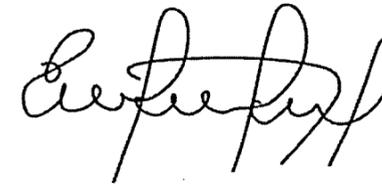
Y continuó el despacho constitucional:

De aquí que no sean de recibo los planteamientos del despacho accionado, en el sentido de indicar que el actor no cumplió con la carga impuesta por el despacho, pues como lo establece la norma aludida y estudiada, una vez se disponga continuar la ejecución, el desistimiento tácito operará sin necesidad de requerimiento previo, una vez transcurridos dos años ininterrumpidos, contados a partir del día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación; en el presente caso la constituye, la providencia de fecha 2 de junio de 2016 que aprobó la liquidación de costas, es a partir del día siguiente de su notificación que empieza a correr el término correspondiente que para el presente caso es de dos años, pues resulta pertinente aclarar que en providencia precedente se había dispuesto proseguir con la ejecución en contra del señor VICTOR GUSTAVO PÉREZ RINCÓN. (Extraído de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/14408169/SENTENCIA+TUTE+LA+2017-00066.pdf/fd297022-bab7-4381-b181-a25a94007e4e>)

Así las cosas Señor Juez parafraseándole, el suscrito podía legalmente "abandonar" el proceso – que no fue así – por hasta 24 meses con la protección legal y la seguridad jurídica de no ser asaltado con la aplicación de normas inaplicables que lo único que producen es vulneración a derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso, la prevalencia de la ley sustancial y al acceso a la administración de justicia.

En los anteriores términos sustento el recurso sin mas aspiraciones que poner de relieve la violación de los derechos fundamentales invocados.

Cordialmente,



EDWIN BARAJAS PARDO
C.C. No. 79.757.779 de Bogotá
T.P. No. 110.999 del C.S de la Judicatura

Señor:
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA – 55 C.M. -
Ciudad.

Ref.	Proceso Mixto
De.	Cheviplan S.A. (Cesionario Edwin Barajas Pardo)
Vs.	Andres Mauricio Santos y otra
Rad.	2015-636

Asunto	Solicitud Continuación Proceso y Liquidación crédito
--------	--

EDWIN BARAJAS PARDO, cesionario del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito informarle que el demandado **ANDRES MAURICIO SANTOS** ha incumplido el acuerdo celebrado entre las partes en especial lo establecido en el numeral SEXTO del acuerdo que obra dentro del expediente.

GONZALO SOLER RECURSO DE REPOSICION

edwin barajas <lite.2@hotmail.com>

Miè 09/09/2020 16:45

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (768 KB)

GONZALO SOLER RECURSO DE REPOSICION SEP 9 DE 2020.pdf;

Buenas tardes, adjunto remito memorial para tramite

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

Edwin Barajas Pardo